



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA No. 087-2021-00437-00

Palmira -Valle del Cauca, 23 de marzo de 2023

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MILLERLANDY SALCEDO SALGADO
DEMANDADO: HENRY ARBEY VARELA DIAZ
RADICACIÓN: 765203110001 2021-00437-00

OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de Unión marital de hecho, promovida a través de apoderado judicial por la señora MILLERLANDY SALCEDO SALGADO contra el señor HENRY ARBEY VARELA DIAZ.

Los supuestos fácticos del libelo se sintetizan así:

Que la señora MILLERLANDY SALCEDO SALGADO y el señor HENRY ARBEY VARELA DIAZ iniciaron una unión marital de hecho desde el 16 de febrero de 1996 haciendo comunidad de vida permanente y singular, estable, publica, pacífica y permanente, hasta el momento de su disolución, lo que ocurrió el 27 de junio de 2021, relación que perduro en el tiempo aproximadamente por 25 años, que dentro de dicha unión se procreo a la menor ANGELA VARELA SALCEDO y se adquirió un bien inmueble, que en la actualidad la pareja no comparte vida sentimental y tuvieron como ultimo domicilio la ciudad de Palmira.

Solicita que, mediante sentencia ejecutoriada, se declare la Existencia de Unión Marital de Hecho entre los señores MILLERLANDY SALCEDO SALGADO y el señor HENRY ARBEY VARELA DIAZ, y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre el periodo comprendido 16 de febrero de 1996 y hasta el día 27 de junio de 2021, fecha de separación definitiva de la pareja.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida mediante providencia interlocutoria No. 492 del 25 de abril de 2022, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, y que establece el artículo 368 del C.G.P, se reconoció personería jurídica para actuar al apoderado judicial de la parte demandante, se contestó la demanda por parte del demandado a través de apoderada judicial, quien manifestó como ciertos los hechos de la existencia de la unión marital en los extremos mencionados en la demanda y su consecuente sociedad patrimonial allanándose a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, consideró esta judicatura que revisadas todas la actuaciones atrás referidas y dado que la demandada no se opone a las pretensiones de la demanda sobre la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes desde 16 de febrero de 1996 y hasta el día 27 de junio de 2021, fecha de separación definitiva de la pareja, no siendo necesario practica de pruebas y por tanto al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y desarrolle válidamente se hallan debidamente acreditados pues este despacho, es competente por la naturaleza del asunto y domicilio común anterior de los presuntos compañeros (artículo 4 de la ley 54 de 1990 y artículo 28 No 2 del CGP); la capacidad para ser parte y comparecer no presenta ningún reparo, pues demandante y demandado son mayores de edad, y están asistidos por profesional del derecho. La demanda satisface las exigencias del artículo 82 del CGP; además el legislador no ha previsto caducidad de la acción para esta clase de procesos, por ello es dable emitir pronunciamiento de fondo.

La legitimación en su doble modalidad no ofrece reparo alguno en cuanto que la presente acción se ha ejercido por la mujer que dice haber conformado la unión marital, en frente del demandado convocados al proceso; de otra parte, no se observa irregularidad alguna que invalide total o parcialmente la actuación.

Es la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, la que regula esta figura al disponer que toda “comunidad de vida permanente y singular” entre dos personas no casadas entre sí o con impedimento para contraer nupcias, da lugar a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte (artículos 4º de la Ley 169 de 1886 y 7º del Código General del Proceso, y sentencia de la Corte Constitucional C-836 de 2001), es otra de las formas de constituir familia.

Esta ley vino a reconocer, una realidad social que era digna de tutelar positivamente, por no existir antes de esta ley una disposición, en el campo civil, que permitiera derivar derechos entre quienes sin estar casados hicieran vida marital, resultando después coherente con el artículo 42 de la Constitución Política de 1991, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(...) ya no es un aspecto meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer” (CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603).

Así, entonces, basta la “voluntad responsable de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”, para que se dé la unión marital de hecho.

- **La voluntad** aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una unión con vocación de hogar, de familia, disponiendo de sus vidas para compartir vivencias propias de su ser,

proponiéndose metas, haciendo planes, brindándose apoyo, respeto, acompañamiento, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “(...) *presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)*” (CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084).

- **La comunidad de vida**, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en la intención de formar familia, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo. En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*” (CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

Es esa convivencia de la pareja, con independencia de las diferencias o conflictos como los que surgen en todo hogar, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas. Lo importante, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

- **El requisito de permanencia** denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, **la cohabitación o su notoriedad**, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

- **La singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia o exclusividad aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física **y definitiva** de los convivientes.

De otro lado el artículo 2º de la misma ley, dispone que “...*se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho*”. Requisito modificado por la jurisprudencia del máximo tribunal de casación, en el sentido de que solo es necesario la disolución de la sociedad conyugal para permitir su nacimiento, criterio reseñado en estudio de constitucionalidad por parte de la CC, que da cuenta la sentencia C-700 de 2013.

Ahora en virtud, al escrito de contestación de la demanda donde claramente se manifiesta “El señor HENRY ARBEY VARELA DIAZ manifiesta que, no se opone a que se declare la existencia de la unión marital de hecho, acepta los extremos temporales correspondieron desde el día 16 de febrero de 1996 hasta el 27 de junio de 2021, fecha en la cual la señora MILLERLANDY SALCEDO SALGADO”, “Así mismo no hay oposición respecto a la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho, en los extremos temporales anteriormente aceptados” y declaró como ciertos los hechos 1, 3, 4, 5, 12 y 13 de la demanda.

De conformidad con lo el artículo 5º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005 art. 3º la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública.
- b. De común acuerdo entre los compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de conciliación legalmente reconocido.
- c. Por sentencia judicial.
- d. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Ahora, el artículo 98 del CGP dispone sobre el allanamiento lo siguiente:

(...) En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. (...)

De acuerdo a lo anterior este despacho observa que se dan las condiciones de las normas antes citados, en virtud a que el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda, en cuanto a la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y la consecuente conformación de la sociedad patrimonial, en las fechas establecidas por el demandante, por lo que se procede entonces a dictar la sentencia anticipada, conforme lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso y conforme lo pedido en la demanda de Existencia de Unión Marital de hecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **MILLERLANDY SALCEDO SALGADO** y el señor **HENRY ARBEY VARELA DIAZ**, existió una unión marital de hecho, la cual inició el 16 de febrero de 1996 y hasta el día 27 de junio de 2021, fecha de separación definitiva de la pareja.

SEGUNDO: DECLARAR que como consecuencia de la Unión Marital de Hecho existente entre el señor **MILLERLANDY SALCEDO SALGADO** y la señora **HENRY ARBEY VARELA DIAZ** se formó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes la cual nació desde el 16 de febrero de 1996 y hasta el día 27 de junio de 2021, fecha de separación definitiva de la pareja **SALCEDO - VARELA**.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad patrimonial formada entre los compañeros permanentes, por la señora **MILLERLANDY SALCEDO SALGADO** y el señor **HENRY ARBEY VARELA DIAZ**.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no haber existido oposición.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **GLORIA PATRICIA PRADA GIRALDO** para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos del memorial poder conferido.

SEXTO: ARCHIVES las presentes diligencias definitivamente, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 023 de hoy 24 de marzo de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94628d70964118630fbd81db43f1cb0b08c5c6c6075d1f6be5140baa334968aa**

Documento generado en 23/03/2023 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>